

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto con solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por Colfondos S.A., Sírvese proveer. Septiembre 22 de 2021.

Nancy Arias Restrepo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00071-00

A través del escrito que antecede, la apoderada y representante de Colfondos S.A., pide al despacho se declare la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia por indebida notificación. Argumenta en síntesis que en el correo electrónico de la entidad se recibió asunto en el que se anunciaba la citación para notificación personal Rad.05101311300120200007100 y se adjuntaba un archivo en pdf que no fue posible abrir por lo que se requirió al remitente para que enviara nuevamente el documento, sin embargo no se recibió.

Soporta la petición en el contenido de los arts. 132 a 138 del C.General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Conforme con lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Abrir el trámite de incidente para decidir sobre la cuestión debatida por la apoderada de COLFONDOS S.A., aquí demandado. Dicho incidente se registrará por lo dispuesto en el artículo 129 del C.General del Proceso.

Segundo: De la solicitud de nulidad se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga del presente auto, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Se reconoce personería suficiente a la Dra. Andrea Castrillón Zuluaga, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Señor

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO – CIUDAD BOLIVAR – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS HEANO RESTREPO
DEMANDADO: COTRACIBOL, COLFONDOS Y BLANCA LIBIA
RADICADO: 05101311300120210007100

ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

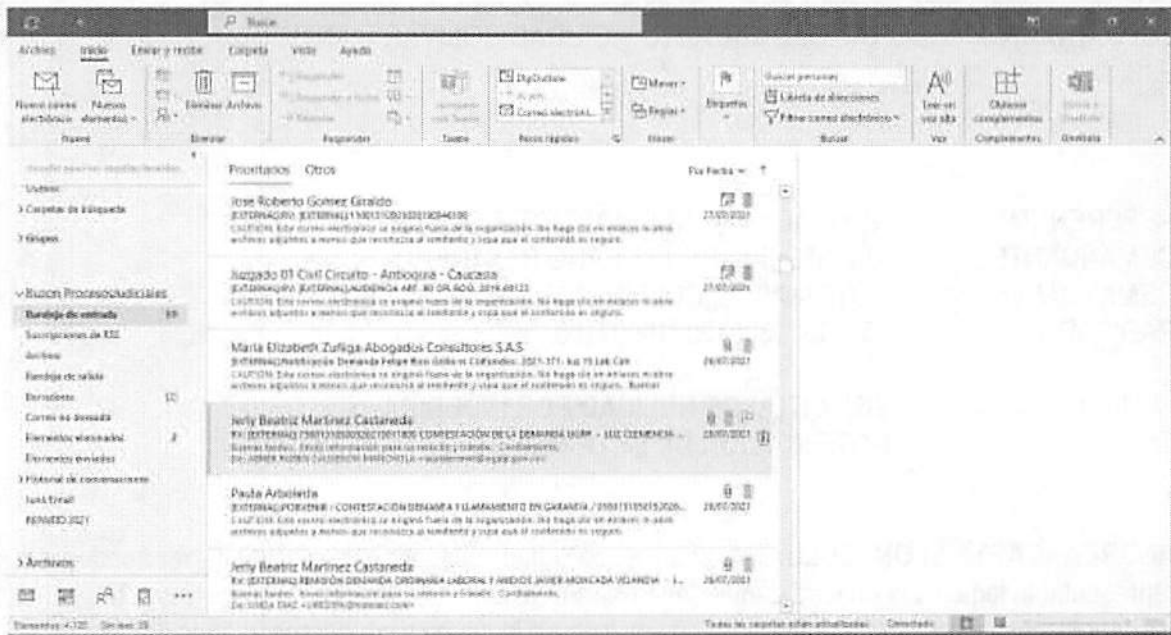
ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada y representante legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A., de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho ordene notificar en debida forma a la suscrita apoderada, el auto admisorio de la demanda, toda vez que conforme la evidencia dada en el registro del correo autorizado para notificaciones judiciales de la entidad que represento, el día 14 enero del 2021 se recibió correo electrónico donde se anunciaba en el asunto "citación para notificación personal Rad.0510131130012020007100" y se adjuntaba un archivo en pdf que no era posible abrir por lo que la entidad que represento mediante correo del 15 de enero del mismo año respondió "Buenas tardes, Por favor remitir nuevamente el documento no es posible abrirlo presenta error, gracias". (adjunto pantallazo que lo evidencia), sin embargo, no se recibió devuelta correo alguno en el cual se adjuntara la copia del traslado de la demanda o del auto admisorio del proceso que se pretendía notificar de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que el decreto es claro al afirmar que para la **notificación de la demanda** se deberá: "**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (negrita y subrayado por fuera del texto). Auto admisorio que nunca fue recibido por mi representada.

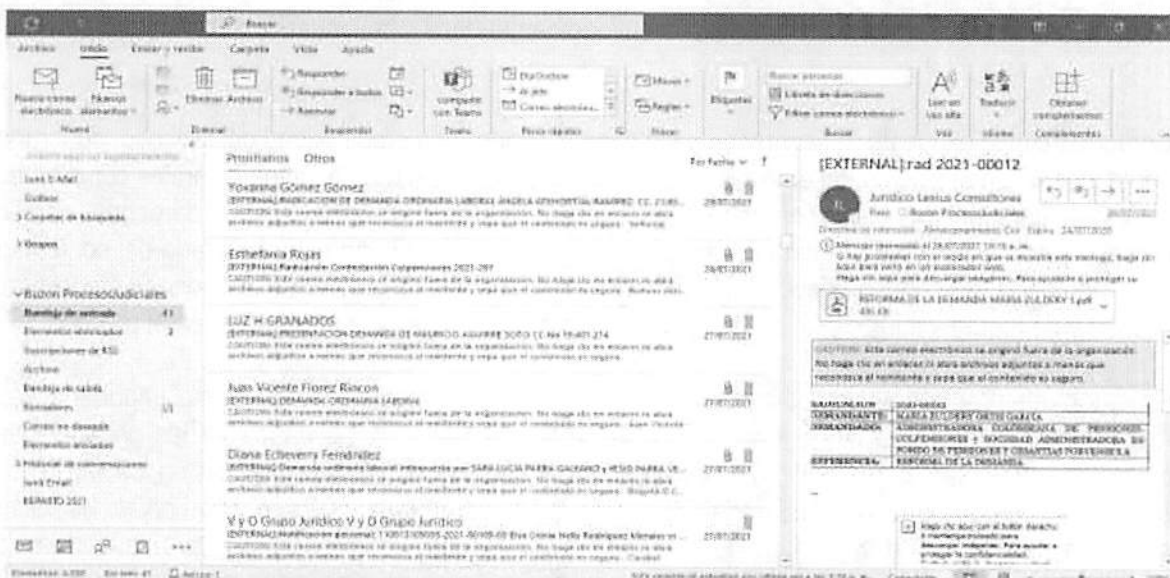
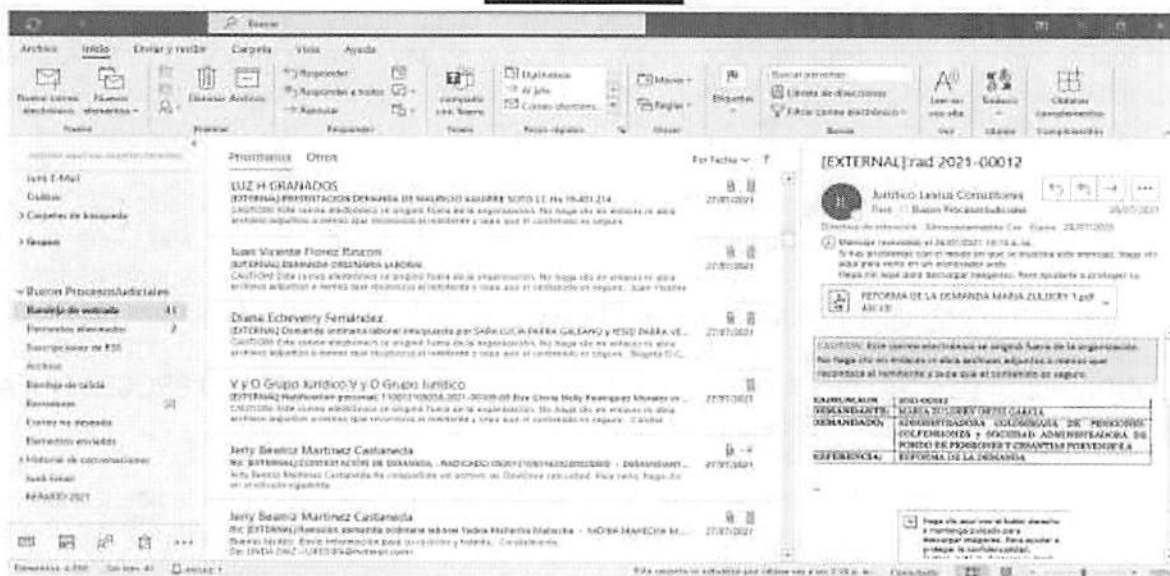
Posteriormente, según lo encontrado en el aplicativo de Tyba, el TSA ordena la notificación al fondo que represento en debida forma, adjuntando copia del auto que admite la demanda; además, en conversación personal con el apoderado del demandante, me informa que la fecha en la cual se envió el correo NOTIFICANDO y adjuntando el auto admisorio de la demanda fue el día 27 de julio del 2021, sin embargo, la entidad a la que represento, **bajo la gravedad del juramento se permite afirmar que**

Andrea Castrillón

Abogada

para ese día y hora señaladas NO se recibió notificación alguna por parte del correo del apoderado judicial y menos aún copia del auto admisorio de la demanda, para lo que adjunto copia de los pantallazos del correo de la fecha señalada.





Lo anterior en cuanto a la notificación de la demanda, ahora bien, en cuanto a la notificación personal establecida en el mismo decreto 806 del 2020 en su artículo 8 quedo establecido lo siguiente: **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (negrita y subrayado por fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, mi representada afirma hoy bajo la gravedad del juramento que existe una discrepancia sobre la forma en la cual se practicó la notificación de la presente demanda ya que inicialmente no se adjuntó el auto que admite la misma y con posterioridad para el mes de julio del 2021 una vez se ordena la notificación personal por el superior jerárquico, tampoco

llega correo al buzón autorizado para notificación personal como se desprende del histórico adjunto en este escrito por medio de pantallazos, evidenciando que no hay correo y menos aún adjuntos del escrito de demanda del proceso de la referencia o del auto admisorio, por lo que efectivamente no se practicó en debida forma la notificación personal de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Sea este el momento de resaltar que el Decreto 806 de 2020 NO derogó ningún artículo del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social que por analogía remiten al Código General del Proceso y por ende en materia laboral la notificación de la demanda debe ser inicialmente de forma personal artículo 290 del CGP y en el **artículo 291 del CGP** se establece cual es la practica para llevar a cabo dicha notificación y en su **Numeral 6** se establece que **"CUANDO EL CITADO NO COMPAREZCA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD SEÑALADA, EL INTERESADO PROCEDERA A PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO"**.

Efectivamente en el caso de autos, el citado NO compareció dentro de la oportunidad señalada, ya que no recibió la notificación electrónica en debida forma y por ende no contesto la demanda, lo que prueba que indefectiblemente no comparece dentro de la oportunidad inicialmente dada, por tanto se debe proceder como la misma norma lo ordena a la **Notificación por aviso** establecida en el artículo 292 del CGP y demás normas concordantes que ordenan el posterior emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para que represente a la entidad demandada y continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme con lo expuesto, en el presente caso, se configuró una irregularidad del proceso, generada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda que para asuntos laborales como ya se expuso es personal, por aviso y emplazamiento, cercenando en esas condiciones el derecho al debido proceso y contradicción de la parte que represento, toda vez que al no estar enterada del contenido de la demanda, no se tuvo la oportunidad procesal para contestar la misma y proponer excepciones previas y de mérito y menos aún aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

Es importante precisar que la notificación constituye un acto procesal de trascendental importancia en todo proceso judicial, ya que a través de éste se da a conocer a las partes de las providencias judiciales. Precisamente ha dicho la jurisprudencia que *"dentro de la clasificación de los actos procesales, la notificación corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que él debe conocer o hacérsele conocer"*. Es por ello que la ausencia de notificación o las irregularidades en el acto de notificación, generan **nulidades procesales**, pues se erigen como una garantía al debido proceso.

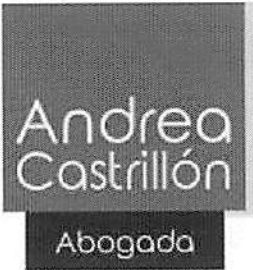
En conclusión, resulta imperioso que el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso a la parte que represento, ordene que se practique nuevamente y en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. o que en mérito del presente escrito se decrete la nulidad por indebida notificación y se entienda que la misma esta surtida por **CONDUCTA CONLUYENTE** el día en que se solicita la nulidad (hoy 21 de septiembre del 2021) pero los términos de traslado para contestar la demanda (10 días) solo empezara a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decrete dicha nulidad y como consecuencia de lo anterior, se anule en todo o en parte, conforme a lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que preceptúa:

"(...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código".

97

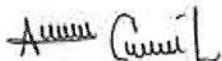
The logo consists of a dark grey square with the name "Andrea Castrillón" in white, sans-serif font. Below the square is a smaller, solid black rectangle with the word "Abogada" in white, sans-serif font.

Abogada

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, solicito de una manera respetuosa que se decrete la nulidad de lo actuado y se ordene la notificación del auto admisorio a mi representada en debida forma y que en consecuencia se le conceda el término de 10 días hábiles a Colfondos para contestar la demanda y ejercer la oportunidad procesal para hacerse parte dentro del proceso pudiendo contestar la demanda en debida forma, proponer excepciones, solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con los argumentos expuestos.

Adjunto cámara de comercio y escritura publica donde constan mis facultades de apoderada y representante legal de la entidad que represento y las pruebas que se mencionan.

Del señor Juez y sus colaboradores, respetuosamente me suscribo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrea Castrillón".

ANDREA CASTRILLON ZULUAGA

C.C. 43.258.464.

T.P 171.696 del C. S. J.

A large, faint, light grey version of the logo seen at the top of the page, featuring the name "Andrea Castrillón" and the word "Abogada" below it.

Abogada